

RESOLUCIÓN: 1

EXPEDIENTE N° 3582-2005/TRASU/GUS-RA  
RECURSO DE APELACION

Lima, doce de abril del dos mil cinco .

CONCEPTOS RECLAMADOS	: Facturación de llamadas de larga distancia nacional en el recibo del mes de enero de dos mil cinco.
EMPRESA OPERADORA	: TELEFONICA MOVILES S.A.C.
RESOLUCIÓN DE EMPRESA OPERADORA	: Carta-TM-00000122-A-7077-2005
RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL	: <b>INFUNDADO</b>

**VISTO** : El expediente de la referencia y en atención a la documentación obrante en el mismo, el Tribunal sustenta la decisión adoptada en la presente resolución, en los siguientes fundamentos relevantes:

1. En el presente caso, LA RECLAMANTE manifiesta su disconformidad con la facturación por llamadas de larga distancia nacional en el recibo del mes de enero de dos mil cinco, toda vez que manifiesta no haber efectuado dichas llamadas.
2. Por su parte, LA EMPRESA OPERADORA, en su resolución de primera instancia, declaró infundado el reclamo, debido a que las llamadas efectuadas desde el celular de LA RECLAMANTE han sido generadas sin registrar inconsistencia. En cuanto a las llamadas a móviles de Telefónica Movistar, indica que, para que sean cobradas como tarifa local, éstas deben ser marcadas sin anteponer el dígito "0". Añade que a pesar que LA RECLAMANTE cuenta con esta promoción, no la utilizó.
3. Cabe precisar que LA RECLAMANTE, en su recurso de apelación, indica que no se encuentra de acuerdo con la resolución de primera instancia, toda vez que los cobros de llamadas de larga distancia son indebidos.
4. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 98° de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobadas por Resolución N° 116-2003-CD/OSIPTEL, la carga de la prueba respecto a la solicitud y/o aceptación de la persona natural o jurídica respectiva de algún servicio público de telecomunicaciones o modificación de términos o condiciones de dicha contratación, corresponde a la empresa que brinda dicho servicio.
5. En efecto, LA EMPRESA OPERADORA ha elevado a este Tribunal el acuerdo mediante el cual se le pone en conocimiento a LA RECLAMANTE sobre la forma en que será aplicada la promoción de llamadas móviles de Telefónica Movistar a otros teléfonos móviles Movistar del país. De esta manera, mediante la hoja de información con el título "*Información importante que usted no debe dejar de leer*", la misma que se encuentra con

sello de LA RECLAMANTE y respectivamente firmada con fecha treinta de septiembre de dos mil cuatro, se informa que para que las llamadas realizadas desde teléfono móvil de Telefónica Movistar a otro móvil de la misma empresa en el país puedan ser facturadas como llamadas locales, estas deben hacerse sin anteponer el "0".

6. En tal sentido, es posible concluir que LA EMPRESA OPERADORA cuenta con un título del cual se deriva su derecho de facturar las llamadas cuestionadas de larga distancia en el recibo de enero de dos mil cinco.
7. En consecuencia, al haber sido elevadas las pruebas que sustentan la decisión de LA EMPRESA OPERADORA, se acredita que éstas fueron debidamente actuadas, por lo que se justifica haber declarado infundado el presente recurso.

De conformidad con las normas que viene aplicando el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios, tales como la Resolución N° 015-99-CD/OSIPTEL y sus modificatorias (Directiva que establece las normas aplicables para los procedimientos de atención a los reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones), la Resolución de Consejo Directivo N° 116-2003-CD/OSIPTEL que aprueba las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, así como la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley 27444) y el Código Procesal Civil en lo que fuera aplicable.

**HA RESUELTO:**

Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por LA RECLAMANTE por la facturación por llamadas de larga distancia nacional en el recibo del mes de enero de dos mil cinco y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución emitida por LA EMPRESA OPERADORA; lo cual implica que la solicitud de EL RECLAMANTE ha sido denegada y que, por tanto, a partir de la notificación de la presente resolución, debe cancelar el monto reclamado, de conformidad con lo expresado en los considerandos precedentes.

*Con la intervención de los señores Vocales Manuel San Román Benavente, Galia Mac Kee Briceño y Victoria Mórigan Moreno.*

**Manuel San Román Benavente**  
**Presidente de la Sala 2 del Tribunal Administrativo de**  
**Solución de Reclamos de Usuarios**

MSB/FMF/NBV